

uno de los textos en que está redactada la escritura.

»Las dudas que surjan entre los dos textos que, en principio, habrán de tener el mismo valor, puesto que por la voluntad de ambos otorgantes se han utilizado las dos lenguas sin establecer ninguna preferencia entre ellas, no pueden resolverse más que de mutuo acuerdo entre las partes, sin que, a pretexto de las facultades que sobre normalización lingüística tiene la Generalidad, pueda dictar reglas de interpretación que atribuyan diferente valor a las utilizadas en plano de igualdad. La falta de acuerdo entre las partes deja expedita, como se dice en la Sentencia (fundamento jurídico 4, apartado 4.º), “la formalización de una eventual discrepancia en sede jurisdiccional”, pero a esta solución para despejar las dudas ha de llegarse, en su caso, sin una previa determinación valorativa de uno de los textos en detrimento del otro, porque para esa determinación previa no tiene competencia la Generalidad de Cataluña en virtud de sus facultades de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, sino que corresponde a quien la ostente para establecer las reglas relativas a la aplicación, eficacia e interpretación de las normas jurídicas atinentes a la relación o al negocio jurídico de que se trate en cada caso. De ahí la extralimitación competencial en que ha incidido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al establecer las citadas reglas que, como ya hemos dicho, por referirse a materia propia de la interpretación y eficacia de las normas jurídicas aplicables, corresponde al Estado de conformidad con el art. 149.1.8.ª de la Constitución. La invasión de esta competencia estatal hace innecesario el examen del otro título —ordenación de los instrumentos públicos— invocado también por el Abogado del Estado.

»Por tanto, en mi criterio, sostenido con mayor amplitud en la deliberación de esta Sentencia, el fallo ha debido declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado en lo concerniente, exclusivamente, a las reglas *a)*, *b)* y *c)* del art. 3 del Decreto 125/184, de 17 de abril, dictado por el Departamento de Justicia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.»

II.2. TRIBUNAL SUPREM

per Joan Ramon SOLÉ I DURANY

Sentència de 12 de juny de 1987

La Sala 5.ª confirma la sentència de l'Audiència Territorial de València d'11 de novembre de 1986 (Sala 1.ª) i anul·la l'acord de la junta de la universitat pel qual es permet fer les classes en català o castellà segons el criteri del professor. En reproduïm el fonament jurídic quart:

«4.º La libre decisión de los Profesores de las diversas Facultades y Escuelas de la Universidad de Valencia para impartir las clases, a excepción del primer curso, en valenciano es hecho que vulnera el artículo 27 de la Constitución como la sentencia apelada pone de relieve, conculcación de lo dispuesto en el mencionado artículo y del principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, que también se produce al decidir el acuerdo impugnado en su apartado b) que, en el primer curso, habrá un grupo cuyas clases se impartan en castellano, donde podrán integrarse todos los estudiantes que hayan estudiado con fuera de la Comunidad Valenciana o de zonas valencianas castellano-parlantes, con el límite que resulte de haber dividido el curso en grupos numéricamente equilibrados; también podrán integrarse en este grupo todos aquellos estudiantes que lo deseen, siempre que este límite no sea rebasado, dado que tal disposición no asegura a los alumnos castellano-parlantes la enseñanza en su lengua propia, lengua que es la oficial del Estado español que todos los españoles tenemos el deber de conocer y el derecho de usar.»

Sentència de 19 de gener de 1988

Tibidabo Films S. A. acciona contra l'Ordre del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, de 19 de febrer de 1987. La Sala 5.ª confirma la sentència de l'Audiència Territorial de Barcelona de 25 de juny de 1987. Fa importants consideracions sobre el valor de l'article 3.3 de la Constitució per a fomentar l'existència de lleis de normalització lingüística que impulsin la recuperació de les llengües diferents del castellà mitjançant accions de suport d'aquestes llengües, fins i tot econòmic, del qual quedí exclòs el castellà. En reproduïm alguns fonaments de dret:

«*Primero.* La entidad mercantil «Tibidabo Films, S. A.» impugna jurisdiccionalmente la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Barcelona al conocer del recurso contencioso-administrativo, formalizado por el cauce del proceso especial y sumario de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra la Orden de 19 de febrero de 1987, de la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña por la que se convocaron los Premios de Cinematografía de la citada Comunidad Autónoma correspondientes al año 1987. La parte actora alega en su escrito de demanda la violación del artículo 14 de la Constitución por parte de la Orden recurrida ya que las bases que aprueba son discriminatorias, a su entender, por razón de idioma, en cuanto los premios y dotaciones que establece lo son para producciones, realizadas

por una empresa con domicilio social en Cataluña, y, estrenadas en catalán. La recurrente es una empresa productora de películas cinematográficas con domicilio en Cataluña, que produjo el largometraje titulado «Dragón Rapide», el cual fue estrenado en castellano, por lo cual cae fuera de las bases de convocatoria y tal exclusión normativa considera que vulnera el art. 14 de la Constitución, al producirse una discriminación personal y objetiva por razón del idioma. La sentencia apelada, desestima el recurso y el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen postula la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que no se produce, dice, la vulneración del derecho fundamental alegado.

»*Segundo.* El artículo 3 de la Constitución señala que el castellano es la lengua española oficial del Estado teniendo todos los españoles el deber de conocerla y el derecho a usarla, siendo las demás lenguas españolas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. Mas sin embargo estas declaraciones, en el art. 3.3 se especifica que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Es decir, que de un lado se establece en nuestra Primera Ley una cooficialidad, en las respectivas Comunidades Autónomas, entre el castellano —lengua oficial del Estado— y la peculiar o particular de cada Comunidad, y de otro, se proclama y reconoce como patrimonio cultural objeto de especial protección las modalidades lingüísticas que en el Estado existen, y por ello, no es de extrañar que, cumpliendo el mandato protector, las respectivas Comunidades Autónomas hayan dictado leyes autonómicas y disposiciones tendentes a conseguir que este mandato constitucional esté dotado de un contenido efectivo. Así, en lo que ahora nos afecta, la Generalidad de Cataluña dicta la Ley 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Lingüística en Cataluña, que en lo que respecta al caso enjuiciado en su artículo 23.1 establece que la «Generalidad ha de estimular y fomentar, con medidas adecuadas, el teatro, la producción del cinema en catalán, el doblaje y la subtitulación en catalán de películas no catalanas, los espectáculos y cualesquiera (*sic*) otra manifestación cultural pública en lengua catalana» y en desarrollo de este contenido legal, se publicó la Orden de 21 de julio de 1983 por la que se crearon los Premios de Cinematografía de la Generalidad de Cataluña, aprobándose las bases de aquel año, como medio de fomentar las iniciativas personales, dotar de soporte económico a las mismas contribuyendo de esta forma al proceso de normalización lingüística de la lengua catalana.

»*Tercero.* Con estos antecedentes, la orden combatida es un uso adecuado de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma demandada, ya que el art. 148.17 de la Constitución, en desarrollo del art.

3.2 y 3 de la misma, manifiesta, con carácter general, que las Comunidades podrán asumir competencias en «el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma», y además una orden que tiende con normativa de contenido positivo, a fomentar el conocimiento de la lengua catalana y si bien la convocatoria es desigual en tanto en cuanto excluye a las producciones cinematográficas estrenadas en lengua castellana, tal desigualdad es razonable dentro de los objetivos perseguidos que por otra parte tienden a dotar de contenido efectivo al mandato constitucional recogido en el art. 3.3. de la Primera Ley del Estado, por lo que no cabe hablar de discriminación entendida ésta como tratamiento desigual ante situaciones parangonables para recibir un idéntico tratamiento normativo, ya que si lo que se pretende es fomentar el desarrollo de la lengua catalana, como riqueza y patrimonio cultural, tal fomento ha de conllevar, necesariamente medidas favorecedoras respecto de la otra lengua cooficial —el castellano— lo que siempre ha de suponer un tratamiento desigual o desequilibrado que no tiene por qué traducirse en el quebranto del derecho a la igualdad en tanto en cuanto están condicionados sus fundamentos por motivaciones razonables e incluso, en el presente caso, por dotar de contenido material a un precepto constitucional, puesto que la operatividad del principio igualitario impone que sean tratados de forma idéntica hechos o situaciones iguales pero no implican en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, por lo que según el Tribunal Constitucional (Sentencias 10 de julio y 10 de noviembre de 1981 y 5 de mayo y 5 de noviembre de 1982) sólo existirá desigualdad si la discriminación está desprovista de una justificación objetiva y razonable, puesto que el principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca, y en relación, también, con la finalidad y la medida considerada debiendo de darse una proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, procediendo por todo ello, la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada toda vez que la orden combatida, a la luz de la doctrina expuesta no ha producido la discriminación denunciada, al estar provista de una justificación razonable, legal, adecuada y proporcional al fin perseguido.»

Sentència d'11 de maig de 1988

Uns pares reclamen contra la Generalitat Valenciana perquè al Col·legi Públic «Pius XII», de Meliana, fan algunes classes en català. Apellen contra la sentència de l'Audiència Territorial de València de 30 de no-

vembre de 1987 que desestima les seves pretensions. La Sala 5.^a confirma la sentència apel·lada. Vegem-ne el fonament jurídic primer:

«*Primero.* La sentencia apelada entendió que la denegación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada a la Conselleria de Educación, Ciencia y Cultura, de la Generalitat Valenciana, sobre admisión de matrícula, para recibir enseñanza en preescolar y 1º de E.G.B., en la línea de castellano, en el Colegio Público Pío XII de Meliana, no producía vulneración de los derechos fundamentales consagrados por los arts. 14 y 27 de la Constitución. El apelante insiste ante este Tribunal en sus alegaciones y pretensiones de su demanda, que deben ser rechazadas reproduciendo en sustancia los argumentos que vertió el Juzgado de 1.^a Instancia, relativos, en primer término a la falta de alegación de otra situación semejante que acreditara que alumnos situados en idénticas circunstancias que los hijos de los recurrentes, habían sido admitidos en línea de enseñanza en castellano en el Colegio Pío XII, lo que implicaría tratamiento desigual. A lo que cabe añadir, que el factor de discriminación que, para los alumnos, supone el no poder cursar sus estudios en castellano en el mencionado Colegio en los niveles indicados, en cualquier caso tiene un fundamento racional y objetivo, derivado de la cooficialidad en la Comunidad Valenciana del castellano y el valenciano, y de las medidas organizatorias adoptadas por las Autoridades de la Comunidad, para tratar de dar solución a los problemas relacionados con dicha cooficialidad, en pro de la mejora de la calidad de enseñanza, conciliando las exigencias del art. 14 de la Constitución con las implícitas en el art. 3.º de la misma Suprema Norma. Debiendo hacerse notar que los perjuicios que los recurrentes aducen, fundamentalmente de tipo psicológico, son mínimos frente a las razones expuestas para justificar la reorganización, y que sigue existiendo en Meliana la posibilidad real de recibir la enseñanza en castellano, al estar acreditado que en esa localidad existen plazas suficientes en otro Centro Público en el que los alumnos pueden recibir la educación en el idioma que deseen. De modo que tampoco puede invocarse vulneración del art. 27 de la Constitución, en cuanto que, como se ha dicho, en ningún caso se priva a los hijos de los actores de tal derecho, sino que únicamente se les somete a las posibilidades resultantes de unas medidas organizatorias suficientemente justificadas.»

Sentència de 9 de novembre de 1988

La Sala 5.^a revoca la sentència de l'Audiència Nacional de 8 d'abril de 1988, que estimava el recurs d'una associació contra Televisió Espanyola S. A. perquè fa alguns informatius només en català.

En reproduïm els fonaments de dret:

«*Primero*. Acogemos los razonamientos de la sentencia recurrida relativos a las rechazadas alegaciones de inadmisibilidad y posible falta de legitimación de la Asociación actora, procediendo por ello examinar el fondo de las apelaciones y del recurso y demanda formulados por "Acción Cultural Miguel de Cervantes".

»*Segundo*. La tesis de la actora, acogida en la sentencia, se puede resumir así: El derecho a recibir información (art. 20.1.d) de la Constitución Española a través de las Televisiones dependientes del Estado (art. 20.3.) considerado en relación con el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución Española) y con el de cooficialidad de lengua en determinadas Comunidades Autónomas (art. 3 íd.) *debe entenderse vulnerado* por la ausencia del castellano en las emisiones simultáneas llamada «hora de la actualidad». Desarrollando esta tesis, la sentencia apelada razona en los fundamentos sexto a décimo y concluye en los décimo cuarto y décimo quinto que debe estimarse la demanda y restaurar el derecho de los oyentes de lengua castellana a ser informados en esa lengua en alguna de las cadenas nacionales en el programa informativo regional, «hora de la actualidad», «de manera que la información tenga *idéntico contenido* en ambos idiomas».

»*Tercero*. La tesis contraria la resumimos como sigue: El conjunto normativo de esta materia (reseñado en el fundamento anterior) *queda respetado* cuando en la totalidad de las emisiones y en el reparto de horarios se guarda y garantiza una proporción razonable, de modo que no es posible entender vulnerados los derechos fundamentales invocados por el hecho de que en la distribución de programas, al de noticias locales y regionales —(de corta duración en comparación con el tiempo total de emisiones)— se haya creído conveniente por parte del medio difusor asignarle el uso exclusivo del catalán.

»*Cuarto*. Para pronunciarnos sobre los planteamientos alternativos expuestos en los dos fundamentos anteriores es necesario indagar cuál sea el sentido propio de los derechos y libertades sobre los que se debate en este proceso y a este propósito sirven las observaciones siguientes: A) El art. 20 de la Constitución Española proclama la libertad de expresión en todas sus modalidades, entre otras la de comunicar y recibir información del ap. d) del n.º 1 de dicho precepto. El derecho a recibir libremente información corre a la par con el derecho a comunicarla libremente también como las dos caras de un mismo fenómeno, cuya perturbación *desde fuera* está estrictamente prohibida (art. 20.2.) por mandato constitucional.

Esto quiere decir que el derecho del potencial receptor consiste en el de recibir la información que se transmite libremente. B) La idea de que a petición de eventuales oyentes o lectores o espectadores pueda imponerse por vía jurisdiccional la transmisión de noticias u opiniones es en principio extraña a los derechos-libertades consagrados en el precepto que comentamos, y más extraña aún que puedan determinarse horarios y hasta *contenidos* de la información. C) La decisión de dar noticias, informes, etc. de cualquier clase en cualquier lengua (o de no darlas) entra en el campo de la libertad de quién la toma y en principio no infringe ningún derecho de quienes puedan escucharlas o leerlas (o de abstenerse de ello). La única infracción que desde este punto de vista cabe es la de la censura o el bloqueo por cualquier acción autoritaria extraña a los transmisentes y a los receptores. De lo anterior se desprende que no dar noticias locales, o darlas en catalán solamente, no afecta al derecho de recibir información en sí mismo, porque este derecho actúa respecto de la información que se dá (*sic*) pero no en cuanto a imponer la que el oyente cree necesitar. D) Así pues en términos generales puede afirmarse que no existen *obligaciones* impuestas por la Constitución de transmitir informaciones determinadas para satisfacer exigencias de receptores determinados. Está constitucionalizada en cambio la regulación por la Ley de la posición de los «medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público» y el deber de estos de respetar «el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España» (art. 20.3 de la Constitución Española), de modo que únicamente en el caso de que se estimara probada la falta de respeto a esos deberes cabría la protección especial otorgada por el art. 53.2 de la Constitución a los derechos fundamentales a que se refiere. E) El examen aislado de un espacio televisivo de corta duración no basta para dar por cierto el incumplimiento de los deberes antes aludidos. Es precisa la consideración global de la totalidad de las emisiones y de sus problemas organizativos en relación con programas y horarios, y esta consideración muestra un trato, no ya de igualdad, sino de preferencia para la lengua castellana —los datos que constan en autos no discutidos son: 70 por ciento de las emisiones en castellano frente al 30 % en catalán, para una población que cuenta con el 90 % que entienden esta lengua.

»*Quinto.* Así pues concluimos que la emisión exclusivamente en catalán por las tres cadenas que emiten en la Comunidad Autónoma de un programa de información local y regional llamado “hora de la actualidad” no vulnera ni la letra ni el espíritu de los preceptos constitucionales invocados, procediendo por tanto estimar las apelaciones interpuestas y revocar la sentencia apelada con los demás pronunciamientos necesarios y con la preceptiva imposición de costas en ambas instancias a la parte actora.

